

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00176, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta (11:30) de la mañana**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JOHN JAIRO GAMBOA**, identificado con C.C. No. 1.018.438.325 de Bogotá D.C., con T. P. No. 249.884 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogotá D.C., representanda legalmente por el **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., a quien se le reconoce como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN**, identificado con C.C. N. 1.023.872.033 y T.P. N. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con C.C. N. 15445455 y T.P. N. 278341 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así las cosas, se tiene por **REVOCADO** el mandato que venía ostentando la **Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con CC 1.026.288.903 y portadora de la T.P 329.738 del CS de la J.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CAMILO PÉREZ MARIMON** identificado con C.C. N. 1.143.394.431 y T.P. N. 353978 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así las cosas, se tiene por **REVOCADO** el mandato que venía ostentando la **Dra. ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**, identificada con CC 43.273.189 y portadora de la TP 251.016 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec51892989d3b22ba9630d382ac9b3b548af2b8d32ef493daee4bbab2a8dbd**

Documento generado en 04/08/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00281, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 85A del C.P.T.S.S.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3281a9b703e319e4ec506a129036fd565a3946fb9ccf36ae2ca2f5859a7ced6**

Documento generado en 04/08/2022 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00343, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314a0d3aede62d8b47debd21900568df0186a9f9b00f349f9bf3ad15ce7c8ad**

Documento generado en 04/08/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00382, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865c030503d26552199a8530a1c3ecb6bc24ea55676a4fca63b6d1cc52284d27

Documento generado en 04/08/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 106**
de 05 DE AGOSTO DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00065

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada **LUZMAUTOS SAS** dentro del término legal, allegó escrito de contestación al libelo demandatorio, el cual una vez revisado se tiene que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, atendiendo que la accionada se limitó a dar contestación al escrito de demanda inicial, sin tener en cuenta el contenido y alcance de la subsanación que fuera allegada por la parte accionada.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS; término que iniciará a correr a partir del día siguiente al recibido del escrito de la demanda, subsanación y anexos al canal digital. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **LUZMAUTOS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada **LUZMAUTOS SAS** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRÉS NARANJO PRADA** identificado con CC 79.721.817 y portador de la TP 127.448 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 106**
de 05 DE AGOSTO DE 2022. Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05154676957ad0faf0ceb7930b30c27d1e6687b013cd82ba8f133cdaa8e6f3b4**

Documento generado en 04/08/2022 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00326

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada PROTECCION allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza. De igual manera, no está llamada a prosperar la oposición planteada por la parte accionante, como quiera que contrario a lo expuesto por aquella, el escrito de contestación fue arrimado dentro de los términos y las oportunidades contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Ello en atención que, al encontrarse el acuse de recibido de la comunicación del escrito de demanda ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el 18 de noviembre de 2021, aquella entidad contaba hasta el 6 de diciembre de esa anualidad para contestar la demanda. De ahí que al encontrarse presentado el escrito el 02 de diciembre de 2021, a las claras se muestra que la contestación resulta oportuna.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **SEÑALAR** el día **diecisiete (17) agosto de 2022 a partir de las cuatro (4)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9468dd6aaa65364822015442e560e020cf743d303002c9ba5e740e31ee78638c**

Documento generado en 04/08/2022 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 106
de 05 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00465

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la sociedad **TECNOLOGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL LIMITADA** y los señores **CARLOS ALBERTO OCAMPO** y **ADRIANA CAMARGO GALEANO**, se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación los integrantes de la parte demandada.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 144 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de los demandados **TECNOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL LIMITADA** y los señores **CARLOS ALBERTO OCAMPO** y **ADRIANA CAMARGO GALEANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **ICCY ALEXANDRA HERRERA URRIAGO**, identificada con CC 1.077.845.905 y portadora de la TP 220.896 del C S de la J, como apoderada judicial de los demandados **TECNOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL LIMITADA** y los señores **CARLOS ALBERTO OCAMPO** y **ADRIANA CAMARGO GALEANO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día DOS (02) de septiembre de 2022, a partir de las nueve (9) de la mañana, para surtir audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 144 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a2a463de9e41f935efce702b3cc7d0cf3573a649d970b8c9d6c02c7c0c96c**

Documento generado en 04/08/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 106
de 05 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00299-00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.305.046, actuando en nombre de su señora madre **MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y donde fueron vinculados **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud.

ANTECEDENTES

El accionante **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ REYES**, como agente oficioso actúa en nombre y representación de su madre señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ**, aduce que aquella en la actualidad cuenta con 86 años de edad, encontrándose afiliada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL**, quien fue diagnosticada con **OSTEORTOSIS PRIMARIA GENERALIZADA, HIPERLIPEDIMINA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS II**, por lo que debe recibir tratamiento médico especializado domiciliario, y estar bajo supervisión médica, para establecer las medidas que requiere para tratar su enfermedad.

Sigue manifestando que el 23 de diciembre de 2021 fue atendida por medicina general domiciliaria, ordenándole los siguientes exámenes médicos: *MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMIZADA, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL), COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, NITROGENO UREICO (BUN), TRIBLICERIDOS (sic), HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH), TORIXINA (sic) TOTAL (T4)*; exámenes todos que no han sido practicados en la medida que *no hay contrato para practicar los exámenes de manera domiciliaria*; afirmando que ha presentado mensualmente derechos de petición solicitando le expliquen las razones por las cuales la señora **REYES DE RODRIGUEZ** tiene suspendido el servicio médico domiciliario y no se le han practicado los exámenes ordenados, obteniendo como respuesta que *se encuentran adelantando el proceso de contratación para la prestación del servicio domiciliario para los usuarios del Subsistema de Policía Nacional, por lo tanto la prestación de servicios domiciliarios quedaran suspendidos hasta nueva orden*; por lo que considera que habiendo transcurrido más de siete meses desde la expedición de las ordenes médicas, le asiste derecho a la protección constitucional invocada.

SOLICITUD

El accionante solicita entonces se amparen sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud de su madre, señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ**, en consecuencia, se ordene la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA**

POLICIA NACIONAL, practicar en su domicilio los exámenes de laboratorio relacionados en el escrito tutelar y ordenados por los médicos tratantes, así como los controles mensuales y el tratamiento integral, no sin antes advertir a la accionada y sus *directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 22 de julio del 2022, fue admitida mediante providencia del día 25 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

De igual manera, en auto del 29 de julio de 2022 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO**, otorgándosele término de veinticuatro (24) horas, para que se pronunciara sobre el presente trámite de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía correo electrónico - notificacion.tutelas@policia.gov.co, disan.upb-dvj@policia.gov.co y disan.asjur-tutelas@policia.gov.co- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ**, por intermedio de su Jefe Regional, solicitó negar la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa, donde luego de explicar la competencia de la entidad, argumentó en síntesis que *[m]ediante comunicación oficial No. GS-2022-368697-MEBOG, la Patrullera Yurani Herrera Herrera, Responsable del Grupo de Suministro de Medicamentos Unidad Prestadora de Salud Bogotá, allegó informe de dispensación de medicamentos a la accionante, señora MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ en la cual se evidencia que no se encuentran medicamentos pendientes por entregar, mientras que en lo que respecta a la realización de los exámenes de laboratorio (Microalbuminuria, Hemoglobina Glicosilada, Colesterol de Alta Densidad, Colesterol Total, Creatinina en Suero, Nitrógeno Ureico, Triglicéridos, Hormona Estimulante de Tiroides-TSH, Tiroxina total T4) a la Usuaría MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ identificada con C.C.29.804.170 de Sevilla, pueden acercarse cualquier día de la semana (lunes a viernes) de 6:00 am a 8:00 am al Laboratorio Clínico de Referencia Nacional o a los puntos de toma de muestras relacionados a continuación, con la orden médica y documento de identificación.*

Las direcciones son:

- Kennedy: Calle 41 D # 78 N-05 sur
- Casa del oficial retirado (Caore): Calle 118 # 15 A63
- Chapinero: Calle 67 # 13 18
- Soacha: Carrera 6 # 14 64 centro.
- Sibaté: Kilometro 20 Sibaté Escuela Gonzalo Jiménez de Quezada

-Laboratorio Clínico de Referencia Nacional: Carrera 68 B bis #44 58 torre
Concluyendo entonces que no hay lugar a impartir orden alguna a favor de la señora **MARIA REYES DE RODRÍGUEZ**, invocando también la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como *una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares*; haciendo parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ REYES** respecto de su madre señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRIGUEZ**, ante la negativa en la práctica domiciliaria de los exámenes de laboratorio, relacionadas en el escrito tutelar y prescritos por el médico tratante, bajo el argumento que no existe convenio o proceso de contratación para la prestación del servicio domiciliar para los usuarios del Subsistema de Policía Nacional.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y la garantía *ius fundamental* de la salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la agenciada señora **REYES DE RODRÍGUEZ** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ REYES** como agente oficioso, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa en representación de su madre señora **MARIA EDILIMA REYES DE RODRÍGUEZ**, por cuanto se constató con prueba sumaria, como lo es la historia clínica de aquella, la imposibilidad de la mencionada señora **REYES DE RODRÍGUEZ** de acudir directamente a la jurisdicción, dada la edad de 86 años con la que cuenta y las patologías que le fueron diagnosticadas; dando cumplimiento así a las directrices enseñadas por la Corte Constitucional⁵ donde expuso que *frente a la agencia oficiosa la inferencia se debe hacer frente a las razones por las cuales el sujeto activo de la acción no puede presentarla por sí misma. De lo cual, primero, el análisis lo debe hacer el juez constitucional; segundo, la inferencia tomada de las características de la persona imposibilitada, o con documentos allegados que demuestren una debilidad manifiesta para así dar como probada la necesidad de realizar la agencia.*

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-677 de 2011.

a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, entratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud y a la vida, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁶ de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁷, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Por lo anterior se ha concluido⁸ que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, teniendo en cuenta los diagnósticos otorgados a la demandante, como lo son *hipertensión esencial (primaria), hiperlipidemia DM II, obesidad no especificada, (osteo)atrosis primaria generalizada, incontinencia urinaria no especificada, osteoartritis – omalgia – gonalgia, diabetes mellitus no insulín dependiente*, por lo que además de incluirla en el programa de atención domiciliaria PAD, le fue suministrada una silla de ruedas para su traslado, tal y consta en la historia clínica que fuera arrimada en el escrito tutelar (archivo 01); y a pesar de contar con sendas órdenes para la práctica de exámenes de laboratorio desde el mes de diciembre de 2021, los mismos no se han materializado, lo que a todas luces refleja una omisión que perdura en el tiempo y que potencialmente conlleva un riesgo cierto sobre el estado de bienestar de la agenciada señora **MAIRA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, en la medida que ante la ausencia de los resultados de los exámenes de laboratorio ordenados, no resulta razonable determinar el tratamiento pertinente e idóneo para la atención de las enfermedades que padece, y si ello es así, las patologías diagnosticadas en efecto pueden tener un avance significativo, que a todas luces entraña la perentoriedad de una atención médica, para prevenir así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y por ello descartar,

⁶ Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:
a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional, a pesar que la primera orden médica de la accionante data del 23 de diciembre de 2021, también lo es, que la omisión puesta en conocimiento por la accionante ha perdurado en el tiempo, contando con ordenes medicas incumplidas. Por tanto estando presentada la acción constitucional el 22 de julio de 2022, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado el diagnóstico y las patologías que padece la señora **REYES DE RODRÍGUEZ**, que comprometen incluso su movilidad física.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliada del servicio de salud reservado para la policía nacional; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad,

prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que la actora es afiliada del sistema de salud, dada la presunción de veracidad de que trata el artículo 20⁹ del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, y también, de acuerdo a la manifestación de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ**, a la fecha a la señora **REYES DE RODRÍGUEZ** no le han practicado los exámenes de laboratorio contenidos en la orden número 2112113289 del 23 de diciembre de 2021 (fl 48 archivo 01), y que corresponden a:

- *MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA+*
- *HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMIZADA*
- *COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)*
- *COLESTEROL TOTAL*
- *CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS*
- *GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA*
- *NITROGENO UREICO (BUN)+*
- *TRIGLICERIDOS+*
- *HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)*
- *TIROXINA TOTAL (T4)*

Omisiones de atención que en efecto vulneran de manera injustificada el derecho a la salud de la actora, al no contar con los servicios de salud que le asisten dada su

⁹ **Artículo 20. Presunción de Veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

condición de cotizante al plan integral de atención del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a los principios de eficiencia, oportunidad e idoneidad que caracterizan el derecho a la seguridad social y más aún, el derecho a la salud que le asiste a la agenciada; situación que se torna aún más evidente y gravosa, atendiendo que aquella cuenta con la edad de 86 años, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía arrimada al cartulario (fl 18 archivo 01), lo que a todas luces la ubica como una persona de la tercera edad, condición o estado que *inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público* (acudiendo al DANE), *misma que varía periódicamente*; agregando que *a esta se le conoce como la tesis de la vida probable*¹⁰.

De ahí que en el plenario se verifique entonces qué, la señora **MARÍA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ** dada su avanzada edad, supera en exceso la esperanza de vida determinada en 79,39 años para las mujeres en el año 2020, de acuerdo a lo certificado por el DANE¹¹, y si ello es así, es claro que cuenta con una doble protección dada las patologías que la aquejan y su condición de tercera edad, lo que termina por direccionar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, aclarando aquí y ahora que si bien es cierto, la accionada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ** indicó que la plurimencionada señora **REYES DE RODRÍGUEZ** debía acudir *cualquier día de la semana (lunes a viernes) de 6:00 am a 8:00 am al Laboratorio Clínico de Referencia Nacional o a los puntos de toma de muestras relacionados a continuación, con la orden médica y documento de identificación; suministrando las direcciones y datos de contacto de los puntos de toma de muestras; tal atención medica no resulta idónea ni oportuna, sino que por el contrario dicha determinación se traduce en un obstáculo más para el acceso a la atención que demanda, dados los problemas de movilidad que actualmente padece la agenciada y que han derivado en múltiples caídas y la necesidad que sea su hijo, el señor **JORGE RODRIGUEZ REYES**, quien asista a las citas médicas producto de las dificultades en la movilidad de la agenciada, como da cuenta su historia clínica.*

Por lo anterior, atendiendo que conforme a lo señalado por el artículo 39 de la Resolución 05644 del 10 diciembre de 2019, *“por medio de la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones; es función de las Regionales de Aseguramiento, acompañar, verificar y controlar a las Unidades prestadores de Salud compuesta por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias de actividad que garanticen el acceso efectivo a los servicios de Salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derecho de los usuarios sin perjuicio de su autonomía; es que sin lugar a mayores elucubraciones, es esta entidad la que en efecto le compete, la coordinación, asignación y verificación de las citas médicas, la atención en salud y la práctica de exámenes de laboratorio de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como lo es el caso de la señora **MARÍA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**.*

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso, dada la inactividad, desidia y omisión injustificada de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la atención en salud domiciliaria de la agenciada, a las claras se muestra que se presenta vulneración del derecho a la salud invocado por la aquí quejosa, por lo que se accederá al amparo deprecado, conforme se dejó visto en precedencia.

En tal virtud, se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020.

¹¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/seriesp85_20/IndicadoresDemograficos1985-2020.xls?phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrctgc8rrn2g4

de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar y verificar la atención en salud y exámenes de laboratorio de manera domiciliaria a favor de la señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, que a continuación se relacionan así:

- *MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA+*
- *HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMIZADA*
- *COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)*
- *COLESTEROL TOTAL*
- *CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS*
- *GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA*
- *NITROGENO UREICO (BUN)+*
- *TRIGLICERIDOS+*
- *HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)*
- *TIROXINA TOTAL (T4)*

Aclarando aquí y ahora que la falta de convenio o proceso de contratación para la prestación del servicio domiciliario para los usuarios del Subsistema de Policía Nacional no cuenta con la entidad suficiente para disponer el desplazamiento de la señora **REYES DE RODRÍGUEZ**, dada i. la edad de 86 años, con la que cuenta, y; ii. las patologías que padece que resultan incompatibles con el desplazamiento.

Resuelto lo anterior, resta por analizar lo que respecta al tratamiento integral solicitado en el escrito tutelar por el accionante, respecto de su agenciada, de acuerdo a los siguientes aspectos esenciales.

Sea lo primero poner de presente que conforme al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 los *servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*, principio que la Corte Constitucional¹² ha estudiado bajo dos perspectivas, *la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades*; precisando que *esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante*.

De esta manera concluye la corporación citada que dentro de la acción de tutela es posible ordenar tratamiento integral en salud de cara y con relación a las patologías o afecciones que hayan sido diagnosticadas por el médico tratante, siempre y cuando el Juez Constitucional verifique *(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*¹³; aclarando posteriormente que *el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*¹⁴.

¹² Sentencias T 531 de 2009 y T 178 de 2017.

¹³ Sentencias T 531 de 2009 y T 402 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-092 de 2018

En estos términos, el Juzgado encuentra que en el caso de marras los requisitos enseñados por la corporación en líneas precedentes no se dan por cumplidos, pues no se cuenta con un diagnóstico claro y preciso de la patología cuyo tratamiento haya sido obstaculizado de manera injustificada, más allá de los exámenes de laboratorios a los que se ha hecho alusión, para de esta manera otorgar las ordenes concretas a la accionada, de lo contrario y de acceder a lo solicitado en el escrito tutelar, *prima facie* se condena de manera genérica e indeterminada a la convocada a soportar la presunción de mala fe por hechos futuros y por una cualquiera patología que pueda afectar la salud de sus afiliados; escenario que se opone entonces a los fines esenciales y especialísimos de las solicitudes de amparo constitucional, deviniendo con ello el fracaso de este pedimento.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO**; como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilan y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud de la señora **MARÍA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ** identificada con CC 29.804.170 agenciada por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ REYES**, identificado con C.C. 79.305.046 contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a coordinar y verificar la atención en salud y práctica de exámenes de laboratorio de manera domiciliaria a favor de la señora **MARIA EDILMA REYES DE RODRÍGUEZ**, que a continuación se relacionan así:

- *MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA+*
- *HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMIZADA*
- *COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)*
- *COLESTEROL TOTAL*
- *CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS*
- *GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA*
- *NITROGENO UREICO (BUN)+*
- *TRIGLICERIDOS+*
- *HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)*
- *TIROXINA TOTAL (T4)*

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30de4a62c4fbee5bb94966cdd630384f5d4998b5c89044205910570332207103**

Documento generado en 04/08/2022 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>